



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04595-2015-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX CHOQUE AYQUI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Choque Ayqui contra la resolución de fojas 354, de fecha 29 de mayo de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera completa. Respecto de los trabajadores que laboran en minas subterráneas, los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y el artículo 10 del reglamento aprobado por Decreto Supremo 02989-TR establecen que tales trabajadores tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa siempre que cuenten 45 años de edad y acrediten veinte (20) años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales un mínimo de diez (10) años deben corresponder a labores en minas subterráneas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04595-2015-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX CHOQUE AYQUI

3. De autos, sin embargo, se advierte que la documentación presentada no genera convicción en este Tribunal para acreditar los 26 años, 9 meses y 28 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Ello máxime cuando 12 años, 2 meses y 15 días corresponden a labores en minas subterráneas que el demandante alega haber efectuado al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).
4. En efecto, el accionante, con la finalidad de acreditar más de 12 años de aportaciones del empleador Minsur S.A., presenta el certificado de trabajo de fojas 3. Allí se indica que laboró como molinero desde el *19 de diciembre de 1978 hasta el 4 de noviembre de 1990*, y como operario en el Área de Mina desde el *5 de noviembre de 1990 hasta el 18 de noviembre de 1991*. Dicho certificado se contradice con las liquidaciones por tiempo de servicios de fojas 117 y 118 del expediente administrativo, en las cuales figura que laboró como peón del *20 de marzo al 20 de junio de 1979* y como chancador del *28 de setiembre de 1979 al 18 de noviembre de 1991*.
5. Con la finalidad de acreditar aportaciones del periodo del 1 de noviembre de 1995 al 15 de julio de 1997 por las labores realizadas para la empleadora Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. en Liquidación (Enafer S.A.), presenta el certificado de trabajo de fojas 5. Aquello únicamente fue acompañado por la versión original de la boleta de pago correspondiente al mes de marzo de 1996 (f. 17), en la cual figura como personal eventual con fecha de ingreso 9 de octubre de 1995.
6. A efectos de acreditar aportaciones del periodo del 8 de mayo de 2001 al 31 de octubre de 2003 por las labores realizadas para la empleadora Cía. Minera San Martín S.A., se presenta el certificado de trabajo de fojas 7, en el cual se señala que laboró durante el referido periodo. Este documento está acompañado del certificado de depósito de beneficios sociales correspondiente al mes de marzo de 2002 (f. 22) y una boleta del mes de agosto de 2002. Por consiguiente, dicha documentación contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, donde, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04595-2015-PA/TC
AREQUIPA
FÉLIX CHOQUE AYQUI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA